ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL MADRID

SENTENCIA: 00187/2018

## AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

## Letrada de la Administración de Justicia
## Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

## SENTENCIA Nº: 187/2018

**Fecha de Juicio:** 27/11/2018 a las 10:00

**Fecha Sentencia:** 29/11/2018

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000261 /2018

**Materia:** CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente:** RICARDO BODAS MARTÍN

**Demandante:** FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT)

**Demandados:** ARIETE SEGURIDAD, S.A., COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (CCOO), FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO)

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA PARCIAL

Firmado por: RICARDO BODAS MARTIN
30/11/2018 14:15
Audiencia Nacional

Firmado por: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
03/12/2018 16:02
Audiencia Nacional

Firmado por: RAMON GALLO LLANOS
03/12/2018 23:02
Audiencia Nacional

Firmado por: MARTA JAUREGUIZAR SERRANO
04/12/2018 09:29
Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** *Se pretende que la empresa deje de aplicar un convenio de empresa, anulado por sentencia no firme y se aplique el convenio sectorial con efectos de 1-01-2017, condenando a la empresa a abonar las diferencias salariales. – Se desestima la concurrencia de prejudicialidad, así como la prescripción parcial de la acción. – Se estima parcialmente la demanda, porque la sentencia, que anula un convenio colectivo, es directamente ejecutiva, aunque haya sido recurrida y debe aplicarse a todos los trabajadores de la empresa, incluyendo a los de Madrid, que tenían su propio convenio, anulado parcialmente por sentencia no firme, por cuanto dicho convenio fue derogado íntegramente por el convenio de empresa posterior que, una vez anulado, debe dejar de aplicarse en beneficio del convenio sectorial. – Identificados los datos, requisitos y características de los trabajadores afectados, para proceder a su individualización posterior sin necesidad de nuevo litigio, se condena a la empresa en los términos, exigidos legalmente para que quepa la ejecución colectiva del título. – La Sala no entra a conocer sobre la pretensión de cotizaciones sociales, dada su incompetencia para conocer sobre la reclamación en esa materia.*



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
**Tfno:** 914007258
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMM

**NIG:** 28079 24 4 2018 0000281
Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000261 /2018**
Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo. Sr.:** RICARDO BODAS MARTÍN

**SENTENCIA 187/2018**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**
**D.** RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**
**Dª.** EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
**D.** RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000261/2018 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) (con representación JOSE FELIX PINILLA PORLAN) contra ARIETE SEGURIDAD, S.A. (Letrado D. Epifanio Alocen Martínez), FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) (Letrado D. Eduardo Serafín López Rodríguez), COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (CCOO) (Letrado D. Juan José Montoya Pérez) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 13 de septiembre de 2018 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT (FESMC-UGT) contra ARIETE SEGURIDAD, S.A., FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA (FTSP-USO), COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (CCOO) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 27/11/2018 a las para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto**. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende lo siguiente:

*- La nulidad de la decisión empresarial de seguir aplicando a sus trabajadores el Convenio Colectivo de empresa anulado judicialmente.*

*- La obligación empresarial de proceder a la inmediata aplicación y cumplimiento del vigente Convenio Colectivo estatal para las empresas de seguridad 2017-2020 (publicado en el BOE nº 29, de 1.02.2018).*

*- La obligación empresarial de regularizar y abonar a sus trabajadores, con efectos desde el 1.01.2017, las cantidades e intereses moratorios (Art. 29.3 ET) que a éstos les corresponde percibir en aplicación del referido Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad.*

*- La obligación empresarial de abonar a la Seguridad Social las cotizaciones sociales, recargos e intereses que correspondan en aplicación de las pretensiones anteriores.*

*Y asimismo se condene a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, interesando expresamente que los efectos beneficiosos de la presente demanda y la condena que en su día se dicte surtan efectos procesales a quienes no sean parte del presente procedimiento, para poder instar ulteriormente su ejecución por la vía del Art. 247 LRJS, evitando así nuevos litigios innecesarios*.

Informó, a estos efectos, que se ha anulado el convenio de la empresa demandada en dos ocasiones, una de las cuales está pendiente de recurso de casación, por vulneración del principio de correspondencia. – Destacó, por otro lado, que el TSJ de Madrid dictó sentencia el 20-12-2017, en la que anuló los arts. 18, 23 y 31 del convenio de Madrid que, al tratarse de convenio de centro, no tiene prioridad aplicativa sobre el convenio colectivo sectorial.

Pues bien, aunque la SAN 9-04-2018, que es directamente ejecutiva, anuló el convenio de empresa, lo que obligaría a aplicar el Convenio Sectorial de Empresas de Seguridad, la demandada sigue aplicando el convenio anulado, que establece condiciones muy inferiores a las del convenio sectorial.

La FEDERACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA se adhirieron a la demanda.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARIETE SEGURIDAD, SA (ARIETE desde ahora) se opuso a la demanda, aunque admitió sus hechos primero, segundo, cuarto, séptimo y octavo. – No así, el hecho tercero, por cuanto el TSJ Madrid no anuló el convenio, puesto que anuló únicamente sus arts. 18, 23 y 31. – Dicho convenio se publicó antes que el sectorial, que no puede, por consiguiente, concurrir con ese convenio durante su vigencia. – Advirtió, en todo caso, que la STSJ Madrid de 20-12-2017 está recurrida, por lo que concurre la prejudicialidad, prevista en el art. 160.5 LRJS.

Excepcionó prescripción del período 1-01 a 30-04-2017, porque la papeleta de conciliación se presentó el 22-05-2013.

Admitió que se viene aplicando el convenio de Madrid a los trabajadores de ese centro de trabajo y el convenio de empresa, anulado provisionalmente, por cuanto está recurrida la sentencia ante el TS, a los demás trabajadores.

Defendió su actuación con base a STS 23-02-2017, en aplicación de la doctrina "favor negoti".

Los demandantes sostuvieron, que no concurría prejudicialidad, por cuanto ambos litigios tenían diferentes objetos y se opusieron a la excepción de prescripción, porque el convenio sectorial se publicó en el BOE de 1-02-2018, lo que impidió reclamar con anterioridad su aplicación.

**Quinto**. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

**Hechos Controvertidos:**
-La empresa aplicó en el año 2017 a todo personal de Madrid convenio de Madrid
**Hechos Pacíficos:**
-La sentencia del TSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2017 no anuló convenio sino los arts. 18,23 y 31.
-El convenio de Madrid se publicó el 1 de julio de 2017.
-El nuevo convenio de empresa se publicó en BOE de 24 de noviembre de 2017.
-La papeleta de mediación se presentó el 22 de mayo de 2018.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**.- UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y están implantados en la empresa ARIETE. – USO es un sindicato de ámbito estatal, representativo en el sector de empresas de seguridad e implantado debidamente en dicha mercantil, dedicada a las actividades de seguridad.

**SEGUNDO**.– El convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, suscrito por la organización empresarial APROSER, en representación de las empresas del sector, y de otra por las organizaciones sindicales FeSMC-UGT, CC.OO. de Construcción y Servicios y FTSP-USO, en representación del colectivo laboral afectado, se publicó en el BOE de 1-02-2018 y su vigencia económica corre desde el 1-01-2017 al 31-12-2020.

**TERCERO.**- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de ARIETE sujetos a convenio colectivo y su ámbito territorial es estatal, al tener la empresa demandada centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma. - Concretamente, están afectados por el presente conflicto colectivo todos los trabajadores que han prestado servicios por cuenta de la demandada a partir del día 1 de enero de 2017 (fecha de entrada



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

en vigor del Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad 2017-2020, publicado en el BOE nº 29, de 1 de febrero de 2018).

Están afectados, por tanto, los siguientes:

- Número de trabajadores afectados: 1.261.

- Contratos de trabajo:

Temporales: 651.

Indefinidos: 610.

- Total horas extraordinarias realizadas por los trabajadores afectados durante el año 2017: 190.533,36.

- Grupo Profesional y nivel funcional de los trabajadores afectados:

o Grupo profesional 1, nivel funcional e) - Director de RRHH/Personal: 1. o Grupo profesional 1, nivel funcional h) - Titulado de grado superior y titulado de grado medio: 3.

o Grupo profesional 2, Subgrupo A), nivel funcional c) - Oficial de primera: 2.

o Grupo profesional 2, Subgrupo A), nivel funcional d) - Oficial de segunda: 1.

o Grupo profesional 3, nivel funcional b) - Jefe de Vigilancia: 3. o Grupo profesional 3, nivel funcional e) - Inspector: 11.

o Grupo profesional 3, nivel funcional f) - Coordinador de servicios: 2.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional c) - Vigilante de Seguridad de Transporte: 2.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional e) - Vigilante de Seguridad: 1.234.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional f) - Vigilante de Explosivos: 1.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional g) - Escolta: 1.

- Centros de trabajo en los que prestan servicios los trabajadores afectados: Alicante, Barcelona, Bilbao, Guadalajara, Huesca, Madrid, Málaga, Palencia, Palma de Mallorca, Toledo, Valencia y Zaragoza.

**CUARTO**.– El 2-01-2013 se firmó el primer Convenio Colectivo de la empresa ARIETE SEGURIDAD (BOE nº 13, de 21.03.2013), con vigencia para los años 2013-2014 (Art. 4).

Dicho Convenio Colectivo fue anulado por Sentencia de la Audiencia Nacional nº 162/2013, de 16 de septiembre de 2013 (nº procedimiento: Demanda 314/2013), por vulneración del principio de correspondencia, al haber sido suscrito por el Comité de Empresa de Madrid, pretendiendo ser de aplicación “para cualquier centro de trabajo de la empresa situado dentro del territorio español” (Art. 2). Esta Sentencia devino firme por Diligencia de Ordenación de 5 de diciembre de 2013.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 13-12-2016 la representación de la empresa y el Comité de Empresa de Madrid suscribieron un Convenio Colectivo de ARIETE SEGURIDAD de ámbito de MADRID (publicado en el B.O.C.M. núm. 155, de 1 de julio de 2017), de exclusiva aplicación al centro de trabajo de Alcorcón y a los trabajadores que prestan servicios dentro de la Comunidad de Madrid (Art. 2) y con vigencia para los años 2017-2021 (Art. 5). – En ese momento estaba vigente el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad para el período 2015-2016, publicado en el BOE de 18-09-2015

Dicho convenio fue impugnado por carecer de prioridad aplicativa frente al Convenio Colectivo del sector, habiendo recaído Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (nº 1276/2017), de fecha 20 de diciembre de 2017, estimatoria de la demanda, en la que se anularon los arts. 18, 23 y 31 del convenio, por cuanto concurrían peyorativamente con el convenio sectorial aplicable. – Dicha sentencia no es firme, puesto que fue recurrida en casación por la empresa demandada.

**QUINTO**.– El 25-11-2016, se firmó un nuevo Convenio Colectivo de la empresa ARIETE SEGURIDAD, con vigencia para los años 2018-2021 (Art. 5), siendo publicado en el B.O.E. nº 286, de fecha 24 de noviembre de 2017, en cuyo ámbito funcional se dice que el presente convenio colectivo será de aplicación a todos los centros de trabajo abiertos y operativos de la empresa en el territorio español

Este Convenio Colectivo también ha sido declarado nulo, nuevamente por vulneración del principio de correspondencia, en virtud de la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 55/2018, de fecha 9 de abril de 2018 (nº procedimiento: IMC IMPUGNACIÓN DE CONVENIOS 9/2018), que condena a la empresa demandada al pago de una multa por mala fe procesal y al abono de los honorarios de los letrados de la parte demandante. Frente a esta resolución judicial ARIETE ha interpuesto un recurso de casación, que ha sido impugnado por UGT y actualmente se encuentra pendiente ante el Tribunal Supremo.

Mediante Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 24 de abril de 2018, se acordó el registro y publicación de dicha Sentencia en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 110, de 7 de mayo de 2018).

**SEXTO**.– En la exposición de motivos del convenio 2018-2021 se recoge: << (...) Ante la situación actual del sector, nos vemos obligados a mantener e incluso a rebajar los precios de los servicios para optar a nuevas contrataciones o en su caso, renovaciones de las adquiridas con anterioridad, todo ello en aras a mantener el nivel de competitividad de la compañía que permita nuestra viabilidad en próximos ejercicios >>...

“Y dicha competitividad, tan sólo puede conseguirse mediante la optimización de los recursos principalmente los costes salariales, dado que la práctica totalidad de los gastos de la empresa se corresponden con los gastos de personal, tanto salarios como cargas sociales...>> (...)”.

De hecho, en ese convenio se establecen unas condiciones salariales (salario base y complementos salariales) inferiores a las del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad 2017-2020 (BOE 29/2018 de 1 de febrero de 2018).

Entre otros conceptos: el salario base (926,40 en el convenio sectorial y 838,30 en el convenio impugnado). El plus de peligrosidad (19,22 en el convenio sectorial y 18,84 en el impugnado). Plus radioscopia aeroportuaria (1,19 horas en el convenio sectorial y 1,17 en el impugnado). Horas nocturnas (1,01 en el sectorial y 0,99 en el impugnado). Nochebuena y Nochevieja (67,26 € en el sectorial y 65,94 en el impugnado).



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**SÉPTIMO**.– La empresa demandada viene aplicando a todos sus trabajadores el convenio de empresa 2018-2020.

**OCTAVO**.– El 22-05-2018 UGT interpuso papeleta de mediación ante el SIMA, que concluyó sin avenencia el 6-06-2018.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. – El primero no fue controvertido.

b. – El segundo del BOE referido.

c. – El hecho probado tercero es pacífico.

d. – El cuarto de los documentos 1 a 5 de UGT (descripciones 2 a 6 de autos), que fueron reconocidos de contrario, así como del documento 3 de la demandada (descripción 46 de autos), que contiene la diligencia de ordenación, por la que se admitió el recurso de casación, que fue reconocido de contrario.

e. – El quinto de los documentos 6 a 10 de los demandantes (descripciones 7 a 10 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

f. – El sexto de la simple lectura del convenio de ARIETE 2018-2020 y el convenio sectorial estatal, que obran como documentos 7 y 11 de los demandantes (descripciones 7 y 11 de autos).

g. – El séptimo de los documentos 11 y 13 de los demandantes (descripciones 12 a 14 de autos), que contienen nóminas de los trabajadores, que fueron reconocidos de contrario, sin que la empresa, quien cargaba con la prueba del pago de otro salario, que tampoco concretó en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.3 LEC, presentara prueba alguna al respecto.

h. – El octavo del acta de mediación, que obra como documento 14 de los demandantes (descripción 15 de autos).

**TERCERO**.– La empresa demandada alegó, de manera harto confusa, que concurría prejudicialidad entre el presente litigio y la STSJ Madrid de 20-12-2017, que estaba recurrida, apoyándose, a estos efectos, en lo dispuesto en el art. 160.5 LRJS. – Los demandantes se opusieron a dicha alegación, puesto que aquel litigio, en el que se anularon tres preceptos convencionales, porque regulaban peyorativamente el contenido del convenio sectorial, no tiene absolutamente nada que ver con el presente



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

litigio, en el que se reclama la aplicación del convenio sectorial 2017-2020, una vez anulado por SAN 9-04-2018, proced. 9/2018, que es directamente ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 166.2 LRJS.

El art. 160.5 LRJS dispone lo siguiente:

*5. La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria*.

La simple lectura del precepto, invocado por ARIETE, permite concluir que no concurre prejudicialidad entre lo resuelto por el TSJ Madrid 2-12-2017 y la presente reclamación, por cuanto allí se dirime si el Convenio de los centros de Madrid despliega prioridad aplicativa o no respecto al convenio sectorial, que estaba vigente en el momento de su firma, mientras que aquí se dirime si es aplicable o no el convenio sectorial 2018-2020, cuyos efectos económicos se retrotraen al 1-01-2017, una vez anulado el convenio de ARIETE 2018-2021, cuyo ámbito funcional era todos los centros de la empresa, lo que incluye necesariamente a los de Madrid. – Este último convenio derogó íntegramente el convenio de Madrid, a tenor con lo dispuesto en el art. 86.4 ET.

**CUARTO**.– ARIETE excepcionó prescripción del período enero-abril 17, por cuanto la papeleta de mediación es de 22-05-2018. – Los demandantes se opusieron a dicha excepción, por cuanto el convenio sectorial se publicó el 1-02-2018, momento éste en el que se activó el plazo de prescripción, que no se ha superado, de ningún modo, puesto que la papeleta de mediación se presentó el 22-05-2018, habiendo transcurrido únicamente 81 días desde la fecha en la que pudo plantearse la demanda.

La Sala comparte la tesis actora, ya que el art. 59.2 ET dispone que, si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, siendo patente, a nuestro juicio, que la acción, para reclamar la aplicación del convenio sectorial, cuyos efectos económicos se retrotrajeron al 1-01-2017, comenzó el 2-02-2018, día siguiente a la publicación del convenio, sin que, al momento de la interposición de la papeleta de mediación, haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que pudo reclamarse. – Consiguientemente, vamos a desestimar la excepción propuesta.

**QUINTO**.– Los demandantes, como anticipamos más arriba, reclaman la aplicación del convenio sectorial estatal de empresas de seguridad, publicado en el BOE de 1-02-2018, cuyos efectos económicos se retrotrajeron al 1-01-2017, en cuyo ámbito funcional se encuadra la empresa demandada, cuyo convenio de empresa 2018-2021 fue anulado por SAN 9-04-2018, proced. 9/2018, aunque esté recurrida en casación, puesto que la sentencia es directamente ejecutiva, tal y como dispone el art. 166.2 LRJS, no obstante, el recurso que penda contra ella.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARIETE se opuso a dicha pretensión, como dijimos más arriba, porque el convenio de empresa se publicó antes que el sectorial, al igual que el convenio de centros de Madrid, lo cual impide que el convenio sectorial sea aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84.1 ET.

Llegados aquí, conviene recordar algunos extremos, que han quedado probados claramente:

1. – El 16-09-2013 dictamos sentencia, por la que anulamos el convenio colectivo de la empresa para los años 2013-2014. – Dicha sentencia es firme.

2. – La empresa negoció con el comité de Madrid, que fue el mismo interlocutor, con quien negoció el convenio de empresa anulado, un convenio para los centros de Madrid. – Dicho convenio se publicó en el BOCM DE 1-07-2017, cuando estaba vigente el Convenio Sectorial Estatal de Empresas de Seguridad para el período para el período 2015-2016, publicado en el BOE de 18-09-2015. – La STSJ Madrid de 20-12-2017, rec. 1276/17, recurrida en casación, anula los arts. 18, 23 y 31 del convenio, porque son peyorativos respecto a la regulación sectorial, sin que el convenio de centro despliegue la prioridad aplicativa del art. 84.2 ET.

3. – El 25-11-2016, en plena vigencia del convenio de centro de Madrid, se firma un convenio de empresa para el período 2018-2021, cuyo ámbito de aplicación es TODOS los centros de la empresa, lo cual incluye necesariamente a Madrid. – Dicho convenio, publicado en el BOE de 24-11-2017, fue anulado por SAN 9-04-2018, proced. 9/18, que está recurrida también en casación.

Identificados los extremos más relevantes, queda por despejar si ARIETE está obligada o no a aplicar el convenio sectorial, lo cual comporta abonar las diferencias retributivas, derivadas de la aplicación de ese convenio desde el 1-01-2017, con las pagadas efectivamente, que son las del convenio de empresa 2018-2021, a lo que vamos a adelantar una respuesta positiva.

Nuestra respuesta debe ser necesariamente positiva, por cuanto el convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.4 ET. – Ahora bien, un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, de conformidad con lo previsto en el art. 84.1 ET, salvo pacto en contrario, salvo los convenios de empresa en las materias listada en el apartado segundo del artículo antes dicho. - Consiguientemente, cuando se suscribió el convenio de Madrid, que era un convenio de centro, no podía concurrir con el convenio sectorial, salvo en los aspectos más beneficiosos, que estaba vigente y así se determinó por la STSJ Madrid de 20-12-2017. – Dicha sentencia es directamente ejecutiva, aunque estuviera recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 166.5 ET, de manera que ARIETE no estaba legitimada para aplicar los preceptos anulados, aunque hubiera recurrido esa sentencia.

Como anticipamos más arriba, ARIETE, tras la sentencia antes dicha, se olvidó del convenio de centro de Madrid y negoció un nuevo convenio de empresa, cuyo ámbito, como hemos reiterado, afectaba a todos sus centros, incluyendo los de Madrid. – Consiguientemente, ese convenio derogó íntegramente el convenio de Madrid, de



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conformidad con lo dispuesto en el art. 86.4 ET, por todas TS 20-7-18, r. 93/17, al que no cabe resucitar con base a la nulidad del convenio de empresa posterior, puesto que, una vez derogado, perdió totalmente su vigencia.

Consiguientemente, anulado el convenio de empresa 2018-2021, cuyos efectos económicos se retrotrajeron al 1-01-2017, mediante sentencia que, aun sin ser firme, es totalmente ejecutiva, es patente que ARIETE debe dejar de aplicar el convenio anulado y aplicar el convenio sectorial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82. 3 ET, por lo que vamos a estimar de plano las tres primeras pretensiones de la demanda. – No así la cuarta, por cuanto no compete a esta jurisdicción resolver litigios en materia de cotización a la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.f LRJS.

**SEXTO**.– Los demandantes, que han identificado los datos, requisitos y característica de los trabajadores afectados por el conflicto, para que sea viable su individualización posterior, sin necesidad de nuevo litigio, cumpliendo lo dispuesto en el art. 157.1. a LRJS, solicitan dictemos sentencia de condena, en los términos previstos en el art. 160.3 LRJS, con la finalidad de viabilizar su ejecución por el procedimiento previsto en el art. 247.1 LRJS. – La empresa demandada no se opuso a dicha pretensión.

La Sala coincide con los demandantes en que la pretensión es de condena, puesto que se han probado los datos, requisitos y características de los trabajadores afectados, para proceder a su individualización posterior sin necesidad de nuevo litigio, como exigía el art. 157.1.a LRJS, por lo que vamos a condenar a la empresa demandada en los términos previstos en el art. 160. 3 LRJS, tal y como se nos pide.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, a la que se adhirieron CCOO y USO, desestimamos la concurrencia de prejudicialidad, así como la prescripción alegada por la empresa demandada.

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, a la que se adhirieron CCOO y USO, por lo que condenamos a la empresa ARIETE SEGURIDAD SA en los términos siguientes:

Anulamos la decisión empresarial de seguir aplicando a sus trabajadores el Convenio Colectivo de empresa anulado judicialmente, por lo que imponemos a la empresa a la inmediata aplicación y cumplimiento del vigente Convenio Colectivo estatal para las empresas de seguridad 2017-2020 (publicado en el BOE nº 29, de 1.02.2018), así como la obligación empresarial de regularizar y abonar a sus trabajadores, con efectos desde el 1.01.2017, las cantidades e intereses moratorios (Art. 29.3 ET) que a éstos les corresponde percibir en aplicación del referido Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad.

Los datos y características de los trabajadores afectados, a quienes se aplicará el fallo de la presente sentencia, son los siguientes:

- Número de trabajadores afectados: 1.261.
- Contratos de trabajo:

Temporales: 651.

Indefinidos: 610.

- Total horas extraordinarias realizadas por los trabajadores afectados durante el año 2017: 190.533,36.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Grupo Profesional y nivel funcional de los trabajadores afectados:

o Grupo profesional 1, nivel funcional e) - Director de RRHH/Personal: 1. o Grupo profesional 1, nivel funcional h) - Titulado de grado superior y titulado de grado medio: 3.

o Grupo profesional 2, Subgrupo A), nivel funcional c) - Oficial de primera: 2.

o Grupo profesional 2, Subgrupo A), nivel funcional d) - Oficial de segunda: 1.

o Grupo profesional 3, nivel funcional b) - Jefe de Vigilancia: 3. o Grupo profesional 3, nivel funcional e) - Inspector: 11.

o Grupo profesional 3, nivel funcional f) - Coordinador de servicios: 2.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional c) - Vigilante de Seguridad de Transporte: 2.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional e) - Vigilante de Seguridad: 1.234.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional f) - Vigilante de Explosivos: 1.

o Grupo profesional 4, Subgrupo A), nivel funcional g) - Escolta: 1.

- Centros de trabajo en los que prestan servicios los trabajadores afectados: Alicante, Barcelona, Bilbao, Guadalajara, Huesca, Madrid, Málaga, Palencia, Palma de Mallorca, Toledo, Valencia y Zaragoza.

La sentencia surtirá efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso.

Se absuelve a la empresa ARIETE SEGURIDAD, SA de los demás pedimentos de la demanda, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de los Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0261 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0261 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de Verificación E04799402-AN:rYpz-w3bz-GZkc-rp4f-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es